



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 817.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Mayerlin Mesa Corrales.
Demandado: Andres Felipe Sánchez Gutiérrez.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00202-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- En el *petitum* no se hace mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos, hermanos...) de la niña SALOME SANCHEZ MESA, los cuales deben por disposición del artículo 61 del Código Civil en concordancia con el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal deben ser oído, por lo que es necesario indicar sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, quienes deberán ser citados por aviso o ser emplazados en caso de que bajo la gravedad de juramento se aduzca por la demandante que se desconoce la información referida previamente. En caso de fallecimiento, deberá probarse debidamente este acontecimiento.

Es menester resaltar en este punto, que, ante la posibilidad de no conocer específicamente los datos aludidos en líneas precedentes para ubicar a los citados, la demandante deberá entonces comentar al Despacho el país donde tuvo conocimiento por última vez que vivían los abuelos paternos, dado que el Código General del Proceso y demás normas concordantes contemplan mecanismos para realizar el emplazamiento por fuera de nuestras fronteras, gracias a los tratados internacional que se han expedido sobre la materia. Por ende, sí se confirma que las personas se encuentran por fuera del territorio nacional, su notificación no se puede hacer dentro del mismo, dado que se **deberá acudir por medio de cooperación** ante el Consulado Colombiano que se sitúa en el territorio donde se encuentre el compatriota, según los artículos 37 y 41 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 869 de 2016, aquel funcionario diplomático tiene la competencia para adelantar ese tipo de diligencias.

Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del Compendio Procesal.

2.- Se tiene que en la demanda fue solicitado el emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ por ignorar la demandante su habitación, lugar de trabajo, correo electrónico, redes sociales. Examinado el comentario, debe señalarse que este medio de notificación es excepcional porqué la parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con lo anterior, el requisito entonces de procedencia para surtir el acto procesal de notificación al destinatario del acto es el **desconocimiento**, lo que traduce a que no se tenga o posea algún tipo de fuente (correo electrónico, Instagram, Facebook y otras redes sociales) que permita la ubicación del sujeto que se pretenda vincular al proceso¹.

Ahora bien, al examinar los anexos allegados con el *petitum*, específicamente en el Registro Civil de Getafe del Ministerio de Justicia de España, en el cual se hace referencia que para el año 2011 el señor SANCHEZ GUTIERREZ residía en el domicilio 2136 calle Velásquez 2 7°C municipio de Getafe de la providencia de Madrid en el país de España². Precisado lo anterior, se presume que el demandado puede ser ubicado en esta dirección, lo cual deberá entonces ser confirmado por la demandante. En caso contrario, se recalca que puede solicitarse cooperación a los países de México y España para ubicar al demandado; pues según información que reposa en la demanda, el primero de ellos es por ser el país donde aquel es nacional y el segundo, por ser el último donde se conoció su domicilio.

Se recalca que la insistencia de agotar previamente cualquier mecanismo legal para ubicar y notificar a todos al extremo pasivo de la *litis* tiene relación con el objetivo del proceso y el resultado final que aquel arroje ante la decisión judicial que se profiera, la cual indiscutiblemente comprometerá los derechos que ejercen los progenitores sobre la menor de edad, como también, los que sustancialmente acobijan a la niña SALOME SANCHEZ MESA.

Efectuadas las anteriores precisiones, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del Compendio Procesal, recalcándose la necesidad de confirmar los datos de notificación del demandado, siendo este un requisito exigido por el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, presentada por la señora MAYERLIN MESA CORRALES

¹Sentencia SC1367-2022 de seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

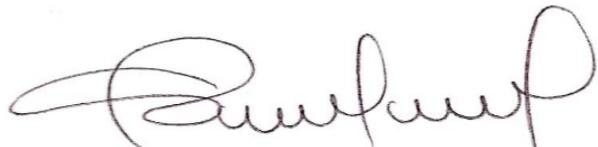
² [03Anexos.pdf](#), pagina 03.

actuando por intermedio de apoderada judicial; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso. Se le precisa a la demandante se sirva certificar si realizó búsqueda del demandado en todas las redes sociales, igualmente para los parientes.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Diana Milena Ossa Castro** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.408.794 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 103.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MAYERLIN MESA CORRALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.760.514, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy JULIO 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 109 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba161bd116c44ad08388bdfc73fc0cb5a523dc2ec470fe6fbd998ac723b1**

Documento generado en 26/07/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>